



VOTO PARTICULAR RAZONADO

QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACION 1352/2019 PROPUESTO POR LA MAGISTRADA FANY LORENA JIMENEZ AGUIRRE.

Respetuosamente disiento del sentido del proyecto, en cuanto al análisis del agravio expuesto por la autoridad demandada, cuando refiere que el reclamo de las horas extras no fue realizado dentro del término que la Ley prevé para el caso, toda vez que en el proyecto se precisa que el actor sí se encuentra efectuando el reclamo dentro del plazo previsto por el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos de la Entidad.

Lo anterior porque la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en el 2010, dispone en lo conducente en su artículo 14 que, el personal operativo de las fuerzas de seguridad del Estado y Municipios, que no desempeñen funciones administrativas, se regirán por sus propios reglamentos, los cuales deberán contener las disposiciones adecuadas para proteger los derechos que correspondan a estos servidores públicos.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

En este orden de ideas, no aplica el plazo prescriptivo de un año para exigir el pago de las horas extras que afirma el actor laboró, ya que no es aplicable al caso lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anterior, considero que es fundado el agravio que sobre el tema expone vía agravio la autoridad demandada, derivado de lo cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo el presente voto particular razonado.

MAGISTRADO

AVELINO BRAVO CACHO

TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR

"La Sala indicada at supra, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.); información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."